



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: “ZONAS PARA LA PRÁCTICA POR PARTE DE QUIENES SE INICIAN EN LA NAVEGACIÓN”, “ZONAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS ESPECIALES” Y “ZONAS PROHIBIDAS PARA LA PRÁCTICA DE LOS DEPORTES NÁUTICOS”

Visto que el Art. 11° de la Ordenanza 01/18 (DPSN) establece que las Dependencias Jurisdiccionales confeccionarán una carta, croquis o gráfico donde se determinen las “Zonas para la práctica por parte de quienes se inicien en la navegación”, “Zonas destinadas exclusivamente las prácticas deportivas especiales” y “Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos”, las cuales serán expuestas a la vista del público para conocimiento y estricto cumplimiento y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de Navegación) establece que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la Autoridad Marítima, quién a tal efecto, dictará las reglas de gobierno, maniobras y modalidades de la navegación.

Que conforme lo establecido en el Art. 4 Inc. a) y c) de la Ley N° 18.398, la Prefectura Naval Argentina, actúa con carácter exclusivo y excluyente en mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, como así también en las costas y playas marítimas hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación.

Que en el Art. 5 Inc. a) punto 1 y 2 de la Ley citada en el considerando anterior, corresponde a la Prefectura Naval Argentina como policía de seguridad de la navegación, intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen, dictando ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas y fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación.

Que el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en sus Art. 402.0304, 402.0305 y 402.0306, faculta a la Dependencia Jurisdiccional en coordinación con las entidades deportivas locales, a establecer las zonas en las cuales se podrán realizar prácticas por parte de quienes se inicien en

navegación, como así también destinadas exclusivamente a la práctica de esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes náuticos, prohibiendo la realización de las mismas cuando ello determine situaciones de riesgo para deportistas, embarcaciones y personas que se hallen en proximidades.

Que el Art. 402.0309 del REGINAIVE establece que las regatas, competencias de motonáutica, esquí acuático, remo, natación, buceo u otros deportes, que se realicen en el interior de los puertos, antepuertos y fondeaderos, en las proximidades de los muelles, canales o zonas de tráfico mercante habitual, serán autorizados por la Dependencia jurisdiccional de la Prefectura, la que controlará que la derrota que sigan durante la competencia o la zona afectada a la misma, no interfiera el tráfico mercante.

Que acorde lo previsto en el artículo 7° de la Ordenanza N° 2-94, las Dependencias de la Prefectura Naval Argentina establecerán en sus respectivas Jurisdicciones, áreas para la navegación de los artefactos acuáticos deportivos considerando: La densidad de tráfico comercial, su posibilidad de navegación en aguas restringidas por calado, zonas asignadas a otro tipo de navegación de recreación o deportiva y las áreas reservadas a balnearios.

Que en razón del incremento de actividades náuticas deportivas en jurisdicción, las cuales coexisten con una importante presencia de bañistas durante la temporada estival en los distintos balnearios habilitados, el tráfico de buques sobre el canal de navegación y la operatoria de la terminales portuarias, es necesario adoptar medidas precautorias y establecer zonas exclusivas para la práctica de deportes náuticos en la jurisdicción de esta Prefectura a fin de que los mismos se desarrollen con mayor seguridad y sin afectar el tráfico mercante ni el resto de las actividades recreativas.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA LA PAZ

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Dejar sin efecto las zonas exclusivas para la práctica de deportes náuticos establecidas en las Disposiciones LPAZ RI.H N° 13, 14, 15 y 16/17 de fecha 07 de Abril de 2017.

ARTÍCULO 2°: Establecer las siguientes “Zonas para la práctica por parte de quienes se inician en la navegación”, “Zonas destinadas exclusivamente a las prácticas deportivas especiales” y “Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos” en el ámbito acuático jurisdiccional:

a) En la localidad de La Paz, provincia de Entre Ríos conforme al gráfico obrante como Anexo I a la presente:

Zona para la práctica por parte de quienes se inician en la navegación: Entre los Km. 754,800 y 755,100 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Natación: Entre los Km. 756,400 y 756,500 margen izquierda del Río Paraná, dentro del sector boyado del Balneario Municipal “El Faro”, siempre que este se encuentre habilitado.

Zonas destinadas exclusivamente a la práctica de Remo, Windsurf, Kitesurf y otros no propulsados a motor: Entre los Km. 755,300 y 755,500 y entre Km. 756,400 al 756,900 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Esquí Acuático, Motonáutica, Wakeboard y otros propulsados a motor: Entre los Km. 752 y 754,800 margen izquierda del Río Paraná.

Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos: Entre los Km. 755,100 y 755,300 (sector bajada náutica La Curtiembre), entre los Km. 755,500 y 756,400 (inmediaciones Muelle Cooperativa Agropecuaria La Paz) y entre los Km. 756,900 y 758,500 (inmediaciones Puerto La Paz y Puerto Márquez), todas

ubicadas sobre margen izquierda del Río Paraná.

b) En la localidad de Santa Elena, provincia de Entre Ríos conforme al gráfico obrante como Anexo II a la presente:

Zona para la práctica por parte de quienes se inician en la navegación: Entre los Km. 725,500 y 725,800 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Natación: Entre los Km. 726,700 y 726,800 margen izquierda del Río Paraná, dentro del sector boyado del Balneario Municipal “Santa Elena”, siempre que este se encuentre habilitado.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Remo, Windsurf, Kitesurf y otros no propulsados a motor: Entre los Km. 726 y 732 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Esquí Acuático, Motonáutica, Wakeboard y otros propulsados a motor: Entre los Km. 724,500 y 725,500 margen izquierda del Río Paraná.

Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos: Entre los Km. 725,800 y 726 (sector bajada náutica municipal Santa Elena) y entre los Km. 722,900 y 724,500 (inmediaciones Puerto Buey) ambas sobre margen izquierda del Río Paraná.

c) En la localidad de Piedras Blancas, provincia de Entre Ríos conforme al gráfico obrante como Anexo III a la presente:

Zona para la práctica por parte de quienes se inician en la navegación: Entre los Km. 695,300 y 696,100 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Natación: Entre los Km. 693,300 y 693,600 margen izquierda del Río Paraná (dentro del sector boyado del Balneario “El Saucedal”, siempre que este se encuentre habilitado).

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Remo, Windsurf, Kitesurf y otros no propulsados a motor: Entre los Km. 693,300 y 694,900 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Esquí Acuático, Motonáutica, Wakeboard y otros propulsados a motor: Entre los Km. 696,100 y 698,200 margen izquierda del Río Paraná.

Zona prohibida para la práctica de los deportes náuticos: Entre los Km. 694,900 y 695,300 margen izquierda del Río Paraná (inmediaciones bajada náutica municipal de Piedras Blancas y desembocadura Riacho Alcaráz).

d) En la localidad de Villa Hernandarias, provincia de Entre Ríos conforme al gráfico obrante como Anexo IV a la presente:

Zona para la práctica por parte de quienes se inician en la navegación: Entre los Km. 687,400 y 688,400 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Natación: Entre los Km. 689,100 y 689,200 margen izquierda del Río Paraná, dentro del sector boyado del Balneario Municipal de Hernandarias, siempre que este se encuentre habilitado.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Remo, Windsurf, Kitesurf y otros no propulsados a motor: Entre los Km. 688,400 y 689 margen izquierda del Río Paraná.

Zona destinada exclusivamente a la práctica de Esquí Acuático, Motonáutica, Wakeboard y otros

propulsados a motor: Entre los Km. 684,500 y 687,400 margen izquierda del Río Paraná.

Zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos: Entre los Km. 689 y 689,100 (sector muelle de pesca, bajada náutica municipal y muelle flotante) y entre los Km. 689,200 y 690,500 (inmediaciones de la “Terminal de Sólidos a Granel Hernandarias” y del “Puerto Hernandarias”) ambas sobre margen izquierda del Río Paraná.

ARTÍCULO 3º: Que las prácticas de deportes náuticos se desarrollarán únicamente con luz diurna y con condiciones hidrometeorológicas favorables, debiendo el deportista interiorizarse del pronóstico meteorológico previo a iniciar dichas actividades.

ARTÍCULO 4º: Que las embarcaciones a remo deberán navegar siempre lo más próximo a la costa que sea posible y lo más alejado del canal apto para embarcaciones de mayor calado, debiendo cumplir en todo momento con lo establecido en la Ord. 03/17 (DPSN) TOMO 1: “RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE” - MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES DE REMO.

ARTÍCULO 5º: Que las embarcaciones y artefactos acuáticos deportivos navegarán con precaución y a mínima velocidad de maniobra en canales de acceso portuario, zonas próximas a bajadas náuticas y canales balizados en general, de forma tal que no interfieran el tráfico de buques u obliguen a maniobrar a los mismos, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 402.0303 del REGINAVE.

ARTÍCULO 6º: Prohibir la práctica de deportes náuticos con cualquier tipo de embarcación o artefacto acuático deportivo dentro de las zonas balnearias habilitadas, canales balizados, accesos a puertos y en inmediaciones a bajadas náuticas.

ARTÍCULO 7º: Que las embarcaciones deportivas u otros artefactos acuáticos deportivos que inevitablemente deban navegar en proximidades a zonas balnearias habilitadas, deberán hacerlo con precaución, a mínima velocidad de maniobra y a una distancia no menor a 20 metros del boyado exterior.

ARTÍCULO 8º: Que las embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos, deberán ser tripuladas por el conductor habilitado y al menos un (1) acompañante para la atención del remolcado, quien deberá llevar chaleco salvavidas colocado.

ARTÍCULO 9º: Que las regatas, competencias de motonáutica, esquí acuático, remo, natación, buceo u otros deportes que se realicen en jurisdicción de esta Prefectura, deberán encontrarse previamente autorizadas por esta Autoridad Marítima, la que controlará que la derrota que sigan durante la competencia o zona afectada a la misma, no interfiera el tráfico de buques mercantes.

ARTÍCULO 10º: En cumplimiento a lo establecido en el Art. 11º de la Ordenanza 01/18 (DPSN), por la División Operaciones, elévese a través de la Prefectura de Zona Bajo Paraná copia de la presente Disposición a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación. Asimismo dese amplia difusión por medios masivos de comunicación, como así también a través de los municipios e instituciones organizadoras de eventos náuticos deportivos. Cumplido pase por las Secciones Guardia y Patrullaje y Policía de Seguridad de la Navegación para su conocimiento y exhibición al Público, Fecho, con constancias de lo actuado archívese como antecedente.

